

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 15 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 1750312). A despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00516 00.
Proceso	Verbal – Prescripción extintiva.
Demandante	Olivia Aristizábal Echeverri.
Demandada	Clara Isabel Aristizábal Sánchez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1436.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá manifestar la fecha desde la que habría operado cada una de las presuntas prescripciones extintivas que se pretende se declare; dado que se pretende principalmente tanto la prescripción extintiva de la “...ACCION CAMBIARIA...” (pretensión primera principal declarativa), como de la “...OBLIGACION DINERARIA...” (pretensión segunda principal declarativa), y consecuencial a ello la cancelación del título valor. Ello, teniendo en cuenta que cada una de pretensiones extintivas pretendidas obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes que se deben afirmar y especificar, por lo que se requiere claridad en dicho sentido.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá manifestar con precisión y claridad los fundamentos fácticos que dan lugar a la presunta prescripción extintiva que se pretende se declare; dado que al parecer se utiliza de manera indistinta los mismos argumentos para la pretensiones de prescripción extintiva tanto de la “...ACCION CAMBIARIA...” como de la “...OBLIGACION DINERARIA...”, que a su vez sería el fundamento de la solicitud de cancelación del presunto título valor; y por ende, se si lo que se pretende es que se declare la prescripción tanto de la presunta obligación o

derecho incorporado en el documento base del litigio, como de la acción cambiaria, se deberán indicar los hechos de como habría ocurrido cada una de las prescripciones.

- Dado que el presunto pagaré del que se pretende las prescripciones extintivas, se aportó solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; y adicionalmente se aportará ese documento por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se deberá indicar dónde y/o bajo custodia de quien se encuentra el original del presunto pagaré del que se pretenden las prescripciones extintivas.
- Se indicará si la presunta acreedora, en alguna oportunidad, desde el año 2015 (fecha del presunto vencimiento de la obligación que aquí se pretende se declare prescrita), y hasta la fecha de presentación de la demanda y de emisión de esta decisión (2023), ha iniciado algún tipo de actuación judicial o extrajudicial tendiente a que se le haga el reconocimiento y/o pago de la presunta obligación materia de litigio.
- En caso de que la parte aquí demandante haya sido informada y/o notificada de algún tipo de acción en su contra el reconocimiento y/o pago de la presunta obligación materia de litigio, se brindará toda la información sobre ello, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, deberá manifestar si en dicho(s) proceso(s) o trámite(s) ejerció algún tipo de defensa, y el eventual resultado de ello.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, se deberá tener en cuenta, y aportar con la demanda, lo siguiente.

- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Dado que el presunto pagaré base del litigio es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, en caso de que se tenga copia completa de ese documento, se aportará de manera digital por ambas caras, es decir de frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

v). Deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío simultaneo a la demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Armando Martin Acosta López**, portador de la tarjeta profesional número 142.934 del C. S. de la J., para que represente a la

parte demandante, hasta aporte la evidencia de la forma en la que se le habría otorgado el poder para actuar bien sea conforme al C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 192



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**